

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIOSELINA PALACIOS Y LEIDER ORTIZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 001 2021 00027 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 067**

**Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia 155 del 14 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 254**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condené a PORVENIR S.A. al reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo LEYDER ORTIZ PALACIOS, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El causante LEYDER ORTIZ PALACIOS falleció el 30 de septiembre de 2018.
- ii) Dejó acreditadas más de 50 semanas de cotización durante los últimos tres años anteriores a la fecha de su deceso.
- iii) El causante era soltero, vivía con sus padres y contribuía económicamente al sostenimiento de los gastos del hogar; su padre el señor LEIDER ORTIZ solo recibe un ingreso mensual de un salario mínimo legal vigente como cortero de caña de azúcar y en ocasiones menos de dicho ingreso, su madre es ama de casa y no tiene ninguna renta para ayudar con los gastos propios o de la familia.
- iv) Los demandantes son únicos beneficiarios, en calidad de padres del causante, solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante PORVENIR S.A., negada mediante escrito del 27 de septiembre de 2018, por no acreditarse la dependencia económica respecto del causante.

## **PARTE DEMANDADA**

Mediante auto interlocutorio 1912 del 11 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 155 del 14 de julio de 2021 resolvió:

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, desde el 30 de septiembre de 2018, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente en razón de 13 mesadas al año, para cada uno de ellos. Con retroactivo pensional del 30 de septiembre de 2018 al 31 de julio de 2021, por la suma de \$15.842.517,00, para cada uno de los demandantes.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 9 de octubre de 2019 hasta el pago efectivo del retroactivo pensional.

AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo pensional los aportes a salud.

Condenó en costas a PORVENIR S.A.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 30 de septiembre de 2018, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, habiendo cotizado más de 50 semanas entre el 30 de septiembre de 2015 y el 30 de septiembre de 2018.
- ii) Los demandantes acreditan la condición de padres del causante y al no reportar beneficiarios con mejor derecho, deben acreditar la dependencia económica respecto de su hijo fallecido.
- iii) La dependencia económica de los demandantes respecto al causante se logró demostrar con las pruebas aportadas al plenario.
- iv) Al radicarse la solicitud el 8 de agosto de 2019, se causan intereses de mora desde el 9 de octubre de 2019.
- v) No opera la prescripción, pues entre la causación del derecho y la interposición de la demanda no transcurrieron 3 años.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que no se cumplen las condiciones para que los demandantes sean considerados beneficiarios del causante, pues no se configura dependencia económica.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si los demandantes demostraron la dependencia económica respecto del causante, de ser así, si tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento LEYDER ORTIZ PALACIOS.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

LEYDER ORTIZ PALACIOS falleció el 30 de septiembre de 2018 (f.17 01DemandaAnexos20210125FI41), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió que el causante dejara acreditado el requisito de semanas cotizadas para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, el causante aportó en entre el 30 de septiembre de 2015 y el 30 de septiembre de 2018, más de 100 semanas (f.27-28 – 14ExpedientePensional20210625FI147).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante y teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de beneficiarios con mejor derecho, los padres del causante, de acreditar la dependencia económica, estarían llamados a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

A folio 15 (01DemandaAnexos20210125FI41) se encuentra registro civil de nacimiento del causante, del cual se desprende que sus progenitores son los demandantes DIOSELINA PALACIOS y LEIDER ORTIZ, cumpliendo el requisito para poder ser beneficiarios respecto de su hijo fallecido.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

*Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:*

*“(…) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (…)”*

En sentencia SL 661-2019, la Sala de Casación Laboral dijo:

*“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien*

*jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia.”*

Se escuchó en audiencia pública a la señora ESTHER JULIA MERA, quien manifestó conocer a los señores DIOSELINA PALACIOS y LEIDER ORTIZ, pues son habitantes de la vereda San Jacinto, también indicó que conoció al causante LEYDER ORTIZ PALACIOS desde muy pequeño, afirmando que vivía con sus padres, porque no tenía esposa o compañera ni tampoco hijos, especificó que el causante ayudaba económicamente a sus padres, pues le consta que ayudaba con las cosas de la casa, estaba mejorando las condiciones de la casa, aportaba para la comida; afirmó que en la zona cuando los futbolistas empiezan a trabajar “... lo primero que ponen es que su familia viva mejor...”.

Sobre el padre del causante, la testigo manifestó que era cortero de caña, que siempre lo conoció como cortero de caña, y que el causante le ayudaba económicamente, pues los padres del causante vivían juntos y su hijo fallecido les ayudaba a sus dos progenitores.

Del testimonio se desprende que el causante LEYDER ORTIZ PALACIOS, con el fruto de su trabajo aportaba económicamente al hogar que conformaba con sus padres los aquí demandantes, razón por la cual, al no demostrarse la existencia de hijos, cónyuge o compañero permanente, los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hijo. Es preciso indicar, que, si bien se ha manifestado que el señor LEIDER ORTIZ percibe ingresos por dedicarse a cortar caña, era el causante quien suplía los recursos necesarios para en conjunto con su padre, velar por el sostenimiento de la familia que conformaban y tal como lo ha manifestado la jurisprudencia antes citada, no es exigible para acceder a la pensión de sobrevivencia, una dependencia total respecto del afiliado.

No opera el fenómeno prescriptivo, pues entre el deceso del causante, 30 de septiembre de 2018 y la radicación de la demanda 7 de septiembre de 2020, no se sobrepasa el término establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Se actualizará la condena. Así, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 30 de septiembre de 2018 y el 31 de agosto de 2023, PORVENIR S.A. debe pagar a cada uno de los demandantes la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$29.709.397)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO	RETROACTIVO 50%
30/09/2018	31/12/2018	4,03	\$ 781.242	\$ 3.151.009	\$ 1.575.505
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508	\$ 5.382.754
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439	\$ 5.705.720
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838	\$ 5.905.419
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000	\$ 6.500.000
1/01/2023	31/08/2023	8,00	\$ 1.160.000	\$ 9.280.000	\$ 4.640.000
<b>RETROACTIVO</b>				<b>\$ 59.418.794</b>	<b>\$ 29.709.397</b>

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de los demandantes.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 155 del 14 de julio de 2021 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** pagar a favor de los señores **DIOSELINA PALACIOS** y **LEIDER ORTIZ** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 30 de septiembre de 2018 y el 31 de agosto de 2023, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$29.709.397)**, para cada uno de ellos.

**CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 155 del 14 de julio de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.


**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de los demandantes. Se fija como agencia derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV) para cada uno de ellos. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7607fbaa251885c2f047fc888c0e153a6aa950b580485446124815eadd63591**

Documento generado en 04/09/2023 09:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**